| | |
|---|---|
| Providencia: | No 112 |
| Especial | No 1 |
| Radicado: | 05001 31 10 005 2020- 00379-01 |
| Proceso: | Violencia Intrafamiliar |
| Denunciante: | JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ |
| Denunciado: | FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ |
| Procedencia: | Comisaria de Familia Comuna Cinco Castilla Medellín. |
| Tema: | Confirma Decisión |

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**
**Tres de mayo de dos mil Veintiuno**

Procede este Despacho a decidir en el **grado de CONSULTA** la Resolución Nro. **231** de septiembre 30 de 2020, a través de la cual la **Comisaria de Familia Comuna Cinco Castilla de Medellín**, **DECLARA NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ

## ANTECEDENTES
## EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 08/08/2019 el señor JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ, denuncia a su hermano el señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ por hechos de Violencia Intrafamiliar, la comisaria de conocimiento avocando su conocimiento de inmediato. Decreta medidas provisionales, ordena pruebas y fija fecha para para escuchar declaraciones y decidir de fondo; las presentes actuaciones las radica bajo el No 000002-0038267-19-00

El 11 de septiembre de 2019 emite la resolución No 210 declarando responsable de los hechos denunciados al señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ, le CONMINA para que en lo sucesivo se abstenga de amenazar, dañar, ofender o causar cualquier agresión física, verbal o psicológica a su hermano JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ o de algún familiar en lugar público o privado. REMITE a los hermanos ARBELAEZ ALVAREZ a TRATAMIENTO PSICOLOGICO, a FRANCISCO ANTONIO le ordena que inicie



Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89,correo electrónico jo5famed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

TERAPIA DE REHABILITACION por el consumo de bebidas alcohólicas. ORDENA ACOMPAÑAMIENTO rutinario por parta DE LA POLICIA para el señor JORGE HUMBERTO, realiza advertencias de Ley frente al incumplimiento a las medidas y dispone oficiar para que se dé cumplimiento a tal resolución entre otras.

El 07/05/2020 pasados más o menos 9 meses después de haberse emitido la resolución No 210 el señor JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ solicita nuevamente medida de protección por INCUMPLIMIENTO a las medidas ordenadas en la resolución en mención. Misma que se radica bajo el No 000002-0038267-00, este mismo día se admite LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, se abre el trámite correspondiente, ordenándose medida PROVISIONAL de ALEJAMIENTO, se CONMINA al agresor, se ordena medida provisional policial en favor del denunciante y ordena el traslado a la COMISARIA DE FAMILIA de CASTILLA por competencia por cuanto este incidente se formula en la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL

82

EL 09/07/2020 La COMISARIA DE FAMILIA MAS CERCA CASTILLA emite auto por medio del cual se ratifica una medida de protección provisional y adiciona otras

El 15/09/2020 recibe declaración juramentada al denunciante, así mismo las señoras GLORIA LILIANA ARBELAEZ y MARTHA INES ARBELAEZ ALVAREZ en calidad de hermanas de las partes son escuchadas en declaración el 24/09/2020

El 30/09/2020 emite resolución No 231 en la que DECLARA NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD del señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ en los hechos denunciados de violencia intrafamiliar por parte del señor JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ, CANCELA las medidas de protección decretadas entre otras.

El 05/10/2020 el señor JORGE HUMBERTO presenta inconformidad frente a lo decidido por la COMISARIA

El 20 de octubre del 2020 la COMISARIA emite auto No 479 por medio del cual niega la apelación y desata el grado de consulta y remite al superior como quiera que según los dispone el art 17 de la Ley 294 de 1994, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 no consagra la posibilidad de recurrir en apelación el auto que resuelve una sanción por el incumplimiento a una orden de protección,

Dispone el envió del expediente a los jueces de familia reparto en SEDE DE CONSULTA.

**ANTECEDENTES**
**EN SEDE ADMINISTRATIVA**

El 20/11/2020 este Despacho asume su conocimiento por corresponder por reparto.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

83

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

> a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
>
> b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVAREZ incumplió por primera vez la medida de protección definitiva impuesta el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, según lo denunciando por el señor JORGE HUMBERTO ARBELAEZ ALVAREZ el 07/05/2020; luego de surtido el respectivo TRÁMITE INCIDENTAL, la Comisaria DECLARA NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD del señor FRANCISCO ANTONIO ARBELAEZ ALVARES como quiera que los elementos probatorios no resultaron suficientes para determinar el incumplimiento a las medidas tomadas mediante resolución No 210 con fecha 11/09/2019, la prueba testimonial arrojo de consuno que; los hermanos en cuestión siempre han sostenido relaciones conflictivas y dificultades asociadas a la convivencia, aludiendo como causas de las mismas razones irrelevantes, las

cuales han estado vigentes en las relación de estos hermanos; contándose no más con el relato del señor JORGE HUMBERTO sin soporte en pruebas que permitan obtener certeza sobre la efectiva ocurrencia de dicho relato.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CINCO – CASTILLA**, el **30** de **SEPTIEMBRE DEL VEINTE VEINTE (2020)**, dentro del trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección decretada el 11/ SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINIEVE (2019).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**
**JUEZ**
**2**

**CERTIFICO:**

**Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 52 FIJADO HOY – 4 MAY 2021 a las 8:00 AM en la SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA .**

**DIANA MARCELA RESTREPO SILVA**
**SECRETARIA**

| | |
|---|---|
| Radicado | 05001311000520200037 9-01 |
| Denuncia. | Jorge H. Arbelaez |
| Denunciado. | Francisco A. Arbelaez |
| Decisión. | CONFIRMA |
| Procedencia, | COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CINCO – CASTILLA, |